Mejora a las víctimas de hechos que le producen daño y su persecución a través de la respectiva acción civil
Boletín N° 6490-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política de la República, lo previsto por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1°.- Que se hace necesario contar con una legislación que privilegie a las víctimas de accidentes de tránsito, y en general de hechos ilícitos que generan responsabilidad civil, actualmente denominado *Derecho de* daños, las cuales en la actualidad deben perseguir la responsabilidad civil en los tribunales civiles, cuya competencia corresponda al domicilio del demandado, los cuales generalmente son grandes empresas cuyo domicilio se encuentra en la Capital, alejado de las zonas geográficas en donde se produce el accidente, que no necesariamente mantienen sedes o establecimientos, tal como lo expresa el artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales;

2°.- Que en materia penal (juzgado de garantía, tribunal de juicio oral en lo penal) e ínfraccional (juez de policía local), la competencia de los tribunales, viene dada por el lugar de comisión del hecho, sin embargo en sede civil, se sigue la regla general, esto es, la del domicilio del demandado;

3°.- Que es preciso conceder mayores garantías a las víctimas, sobretodo considerando que son las afectadas directas, y que en definitiva, el desplazarse a puntos lejanos del país, les causa un perjuicio mayor, esto es, se aumenta la victimización secundaria que podrían padecer;

4°.- Que las demandas civiles intentadas en policía local, impiden que la víctima acredite completamente su daño, considerando que se trata de un procedimiento fundamentalmente destinado a determinar la responsabilidad infraccional, y con pocas herramientas para una víctima que recién se está recuperando del hecho dañoso; y

5°.- Si el hecho tiene ribetes de corte penal, esto es, no conoce policía local, sino que el Tribunal de Garantía respectivo, el Código Procesal Penal, proscribe las acciones civiles en los juicios penales que lleva el juzgado de garantía (monitorio, simplificado y abreviado), reservando la acción civil para el caso de juicio oral, y éste último muy rara vez conoce de acciones penales originadas, por accidentes de tránsito, atendida la baja penalidad de su sanción, y a que por regla general, se llega primero a vías alternativas al juicio penal;

POR TANTO,

Los diputados que suscribimos, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO: Agréguese el siguiente artículo 136 nuevo al Código Orgánico de Tribunales:

> **Artículo 136:** "Si *la acción civil procede de hechos ilícitos que producen daño a la víctima, será competente para conocer de dicha acción, el juez del domicilio del lugar donde se produjo el hecho dañoso o dio inicio a su ejecución, o el del domicilio de la víctima, a elección de esta última."*